



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Educación  
Moromboeguasu Jeroata  
Yachay Kamachina  
Yaticha Kamana

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0539/2018**

La Paz, 18 de abril de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales señala que el Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

Que el Inciso c) del Artículo 20 de la Ley SAFCO señala entre las atribuciones de los órganos rectores el compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica.

Que el artículo 22 de la citada Ley, modificado por el Artículo 24 de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997, señala que el Ministerio de Hacienda es la autoridad fiscal y órgano rector de los Sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público, Contabilidad Integrada, así como del Sistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

Que el Artículo 47 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, señala que los servidores públicos podrán gozar de permisos para ausentarse de sus trabajos para fines personales u oficiales, previa autorización expresa y conforme a las previsiones establecidas en las Normas Básicas de Administración de Personal y reglamentos internos de las entidades sujetas al ámbito de aplicación del presente Estatuto.

Que el Artículo 48 de la citada norma señala que los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los casos de asistencia a becas y cursos de capacitación, por matrimonio, y por fallecimiento de padres, cónyuges, hermanos o hijos.

Que el inciso b) del Artículo 12 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, dispone que las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso de servicios públicos, en la prestación de auxilio y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 548, establece que la madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por el Código Niña, Niño y Adolescente y la normativa en materia de familia.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Educación  
Moromboeguasu Jeroata  
Yachay Kamachina  
Yaticha Kamana

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros, entre otras dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Decreto Supremo N° 3462 de 18 de enero de 2018, tiene por objeto otorgar el beneficio de licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración.

Que la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Supremo señala que todas las entidades públicas, deberán adecuar sus reglamentos internos para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.

Que la Resolución Ministerial N° 086/2011 de 1 de marzo de 2011, aprueba el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Educación.

Que la Resolución Ministerial N° 1111/2017 de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprueba el "Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales".

Que el Artículo Segundo de la referida Resolución Ministerial señala que las entidades del sector público alcanzadas por la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del modelo de Reglamento Interno por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberán actualizar sus Reglamentos Internos incorporando lo dispuesto por el "Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales" y presentar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su trámite de compatibilización.

Que mediante Nota MEFP/PCF/DGNGP/UNPE/N° 131/2018 de 19 de enero de 2018, la Directora General de Normas de Gestión Pública a.i. del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas señala que "(...) una vez publicado el Modelo de Reglamento Interno de Personal en los medios oficiales del MEFP, su entidad [el Ministerio de Educación] deberá remitir a este despacho su Reglamento Interno de Personal incorporando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1111(...)"

Que mediante Nota MJTI-DESP-No. 122/18 de 26 de febrero de 2018, el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, señala que como ente rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA, solicita respetuosamente que el Ministerio de Educación de cumplimiento a la citada disposición, dentro del plazo establecido, solicitando transmitir la solicitud realizada a las reparticiones organizacionales de dependencia directa, descentralizada, desconcentrada y autárquica, bajo tuición como órgano rector.

Que el Informe Técnico IN/DGAA/URRHDO/INT N° 067/2018 de 5 de abril de 2018 emitido por el Responsable de URRH y DO de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos, señala que de acuerdo a los antecedentes mencionados y en sujeción a la Nota del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/PCF/DGNGP/UNPE/N° 131/2018 de 19 de enero de 2018, relacionada a la devolución de documentación de compatibilización del Reglamento Interno de Personal, elaboró el informe de complemento al RIP, mismo que recomienda se remita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de proceder a elaborar una Resolución transitoria mientras el órgano rector emita el nuevo modelo del RIP.





Estado Plurinacional de Bolivia  
**Ministerio de Educación**  
 Moromboeguasu Jeroata  
 Yachay Kamachina  
 Yaticha Kamana

96

Que el Informe Legal DGAJ/UAJ N° 0446/2018 de 18 de abril de 2018, emitido por la Profesional VIII - Análisis Jurídico de la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en mérito a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Plurinacional; la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales; Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público; Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente; Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional; Decreto Supremo N° 3462 de 18 de enero de 2018, tiene por objeto otorgar el beneficio de licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración; Resolución Ministerial N° 1111/2017 de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprueba el "Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales"; y los argumentos técnicos expresados en el Informe Técnico IN/DGAA/URRHDO/INT N° 067/2018 de 5 de abril de 2018 emitido por el Responsable de URRHH y DO de la Unidad de Recursos Humanos y desarrollo Organizacional dependiente de la Dirección General de Asuntos Administrativo, sugiere la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente, por no contravenir ninguna norma legal en actual vigencia y permitir la aplicación inmediata de los derechos establecidos en la normativa de referencia.

**POR TANTO:**

El Ministro de Educación, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- (MODIFICACIÓN).** I. Modificar el Inciso e) del Artículo 10 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N°086/2011 de 1 de marzo de 2011, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

*"e). Al goce de licencias, permisos y otros beneficios, por enfermedad, matrimonio, embarazo, nacimiento, fallecimiento, condición o estado crítico de salud de sus hijos o hijas menores de edad o de niños, niñas o adolescentes bajos su guarda conforme a ley y reglamentación respectiva"*

II. Modificar el Artículo 27 del precitado Reglamento, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

*"Artículo 27.- (Permiso). I. Es aquel que dispone o autoriza una autoridad competente dentro de cada entidad pública, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de la entidad o para finalidades específicas, por un lapso expresamente determinado.*

II. Los permisos se clasifican en:  
 a) Permisos Oficiales;  
 b) Permisos Personales."

III. Modificar el Artículo 28 del precitado Reglamento, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:



la revolución educativa AVANZA



Estado Plurinacional de Bolivia  
**Ministerio de Educación**  
 Moromboeguasu Jeroata  
 Yachay Kamachina  
 Yaticha Kamana

**“Artículo 28.- (Permiso Personal). I.** Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para que pueda ausentarse de su puesto de trabajo por razones ajenas a las actividades propias de su entidad.

- II. Los permisos personales se clasifican en:
- a) Permiso personal con goce de haberes;
  - b) Permiso personal sin goce de haberes.”

IV. Modificar el Artículo 29 del precitado Reglamento, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 29.- (Permiso Personal Sin Goce de Haberes). I.** Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público por un lapso igual o superior a una jornada laboral, y que no será objeto de compensación laboral.

II. El permiso personal sin goce de haberes podrá ser solicitado cuando la servidora o servidor público, no cuente con días de vacaciones adquiridos para utilizar.

III. El permiso personal sin goce de haberes será solicitado y tramitado por días laborales no fraccionados y será otorgado hasta los plazos máximos establecidos para cada causal.”

V. Modificar el Artículo 30 del precitado Reglamento, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 30.- (PERMISO OFICIAL). I.** Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para que pueda ausentarse de su puesto de trabajo a objeto de desarrollar actividades de carácter institucional o para finalidades específicas.

- II. Los permisos oficiales se clasifican en:
- a) Comisión;
  - b) Permiso oficial por horas; Permiso para Beca Estatal;
  - c) Asueto;
  - d) Tolerancia;
  - e) Otros permisos oficiales.

III. El permiso oficial no comprometerá la remuneración regular de las servidoras y servidores públicos.”

V. Modificar el Numeral del Capítulo DISPOSICIONES FINALES del precitado Reglamento, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

**“ Capítulo XV  
 DISPOSICIONES FINALES”**

**Artículo 2.- (INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS Y CAPÍTULO). I.** Incorporar al Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N°086/2011 de 1 de marzo de 2011, los siguientes artículos, bajo el siguiente texto:

**“Artículo 28 BIS. (Permiso Personal con Goce de Haberes). I.** Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para realizar gestiones personales, por un lapso inferior a una jornada laboral.



la revolución educativa AVANZA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Educación  
Moromboeguasu Jeroata  
Yachay Kamachina  
Yaticha Kamana

94

II. El permiso será de hasta dos (2) horas al mes sin compensación con horas de trabajo. Adicionalmente, se podrá otorgar hasta ocho (8) horas al mes sujetas a compensación con horas de trabajo.

III. El permiso personal con goce de haberes será solicitado y tramitado por horas laborales fraccionadas hasta en treinta (30) minutos.

IV. Otros permisos por lapsos menores a treinta (30) minutos se regularán mediante Reglamento Interno de cada entidad pública.

V. El permiso personal con goce de haberes sujeto a compensación con horas de trabajo, será compensado en igual proporción al tiempo otorgado, en concertación entre la servidora o servidor público y la entidad. Cuando por características propias del trabajo, este permiso no pueda ser compensado con horas de trabajo, será compensado con cargo a un (1) día de vacaciones adquiridas o, de no contar con estas últimas, con un (1) día de permiso personal sin goce de haberes."

**"Artículo 29 BIS. - (Causales para la Otorgación de Permiso Personal Sin Goce de Haberes). I.** La otorgación de permiso personal sin goce de haberes se podrá dar por las siguientes causales:

a) Atención médica necesaria de la servidora o servidor público, hasta un máximo de tres (3) meses cuando pueda ser atendida en el país y hasta cuatro (4) meses cuando deba ausentarse del país para su atención;

b) Atención médica de cónyuges y familiares por parentesco consanguíneo o adoptivo hasta el segundo grado según el cómputo del Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como de personas a su cargo declaradas bajo tutela u otra figura legal similar, hasta un máximo de tres (3) meses cuando pueda ser atendida en el país y hasta cuatro (4) meses cuando deba ausentarse del país para su atención;

c) Asistencia a cursos, seminarios u otras actividades similares bajo cualquier denominación, cuyo propósito sea la capacitación, actualización, formación u otras semejantes, realizados en el interior o exterior del país, que no estuvieran patrocinados por la entidad y que el evento esté relacionado al área de competencia de la entidad. Este permiso no podrá otorgarse por más de una (1) vez en un año y hasta un máximo de tres (3) meses cuando sea en el país y hasta cuatro (4) meses cuando sea en el exterior del país. La servidora o servidor público beneficiario de este permiso, deberá continuar prestando servicios en la entidad por un periodo igual al de la duración del permiso;

d) Participación personal en actividades culturales, académicas, artísticas o deportivas, de alcance internacional, nacional, departamental o municipal, hasta un máximo de un (1) mes; e) Para otros asuntos personales, hasta un máximo de quince (15) días en un año.

II. Cuando la servidora o servidor público requiera permiso personal sin goce de haberes durante una comisión o permiso para Beca Estatal, podrá ser otorgada en el marco de lo establecido en el presente capítulo."

**"Artículo 29 TER. - (Presentación de Descargos).** En los casos de los incisos a), b) c) y d) del Artículo anterior, la servidora o servidor público beneficiado con permiso personal sin goce de haberes, deberá presentar a la entidad los descargos correspondientes que respalden la utilización de la causal y el tiempo requerido, en un plazo no mayor a un (1) mes a partir de la fecha de su reincorporación a su fuente laboral.





Estado Plurinacional de Bolivia  
 Ministerio de Educación  
 Moromboeguasu Jeroata  
 Yachay Kamachina  
 Yaticha Kamana

Por su parte la entidad a través del área organizacional responsable de la administración de personal, deberá emitir por cada permiso personal sin goce de haberes otorgado, un informe en el que especifique el cumplimiento de requisitos y el período otorgado.”

**“Artículo 29 QUATER. - (Particularidades de la Otorgación de Permisos Sin Goce de Haberes).** Para la otorgación del permiso personal sin goce de haberes, la entidad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las obligaciones laborales y patronales de ley, se computarán en su integridad durante el tiempo de duración del permiso;
- b) Se procederá a la deducción del líquido pagable por los días no trabajados del total ganado. Cualquier descuento no contemplado en el inciso a) del presente Artículo y que corresponda por norma, deberá aplicarse sobre el líquido pagable que vaya a percibir la servidora o servidor público por los días trabajados.  
 La deducción se aplicará en la planilla salarial y el monto deducido será depositado en las arcas del Estado, en las cuentas de origen o, de tratarse de recursos otorgados por el TGN, en cuentas del TGN imputando a "Otros Ingresos no Especificados".
- c) El período del permiso formará parte computable para el cálculo del tiempo que corresponde a los años de servicio u otra relación concerniente al cómputo de la relación laboral;
- d) El período del permiso no formará parte computable para el pago de refrigerio u otros beneficios que no constituyan la remuneración.”

**“Artículo 30 BIS. (Comisión). I.** Es el permiso que se dispone de manera expresa, para que una servidora o servidor público, por decisión del inmediato superior o superior jerárquico, ejerza temporalmente funciones propias de su cargo en lugares diferentes a los de su sede habitual de trabajo o deba atender actividades propias de la entidad adicionales a las del cargo en el que se desempeña como titular.

II. La comisión podrá disponerse por horas cuando vaya a desarrollarse en el día o disponerse por periodos superiores según los siguientes plazos:

- a) Cuando sea dentro del propio municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo, hasta tres (3) meses;
- b) Cuando signifique trasladarse a otro municipio distinto al de su sede habitual de trabajo, dentro del territorio nacional, hasta dos (2) meses;
- c) Cuando implique trasladarse al exterior del país, hasta un (1) mes.

III. Si por necesidad institucional, una comisión requiere ser instruida por plazos mayores a los establecidos, ésta deberá ser autorizada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad mediante Resolución expresa. El plazo adicional que se determine para cada comisión, no podrá exceder el plazo máximo establecido para la misma según lo determinado en el parágrafo precedente.

IV. Cuando la Comisión requiera la utilización de tiempo en horas o días no laborales, y/o deba ser cumplida fuera del municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo, ésta deberá ser dispuesta previa aceptación de la servidora o el servidor público que vaya a ser comisionado.

No será necesaria la previa aceptación señalada precedentemente, cuando la naturaleza de las actividades institucionales y en el perfil del cargo esté establecida la realización de actividades en horas o días no laborales o fuera del municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo.”



la revolución educativa AVANZA



**Artículo 30 TER. - (Permiso Oficial por Horas).** Es el permiso dispuesto por el inmediato superior o superior jerárquico, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de su lugar de trabajo a efectos de realizar en el día, actividades inherentes a su cargo u otras que la entidad requiera.

**Artículo 30 QUATER. - (Permiso para Beca Estatal).** I. Es el permiso otorgado a las servidoras y servidores públicos para ausentarse de su puesto de trabajo a fin de llevar adelante una Beca Estatal.

II. No corresponderá la otorgación de este permiso, cuando la Beca Estatal se desarrolle en el mismo municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo y exista compatibilidad de horarios con su horario regular de trabajo.

**Artículo 30 QUINQUES. -(Asueto).** I. Es el permiso para la suspensión de actividades laborales por periodos determinados, otorgados por las entidades para ser utilizados por las servidoras o servidores públicos con una finalidad específica o de manera libre.

II. Los asuetos que otorga cada entidad pública, podrán ser individuales, grupales o para todo el personal de la entidad, debiendo la entidad garantizar una regular prestación de servicios.

III. Determinados asuetos podrán ser otorgados a un grupo de entidades públicas o a todo el sector público, por la repartición estatal facultada para el efecto.

IV. La utilización de un asueto establecido para una determinada fecha, no es objeto de traslado o postergación, salvo los casos en que el beneficiario participe de la prestación de servicios permanentes o que coincida con situaciones de contingencia o emergencia y que la entidad no pueda cubrir con su personal.

IV. Los asuetos serán otorgados de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por el "Día del Padre", medio día de asueto para los padres. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para el beneficiario;
- b) Por el "Día de la Madre", medio día de asueto para las madres. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para la beneficiaria;
- c) Por el día de su cumpleaños, medio día de asueto para la servidora o servidor público. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para el beneficiario;
- d) Asuetos que la entidad otorgue en día laboral;
- e) Otros que el Estado otorgue en día laboral a través de la repartición estatal facultada para el efecto.

**Artículo 30 SEXIES. - (Tolerancia).** I. Es el permiso otorgado a las servidoras y servidores públicos, que permite la flexibilización de tiempo en el horario de ingreso o salida de la entidad, como en horarios intermedios dentro del horario regular de trabajo, por un motivo específico, determinado por la entidad o por autoridad competente.

II. La tolerancia otorgada a las servidoras y servidores públicos podrá ser individual, grupal o para todo el personal de la entidad.

III. La tolerancia podrá ser otorgada por la propia entidad o ser declarada por la repartición estatal facultada para el efecto.





Estado Plurinacional de Bolivia  
**Ministerio de Educación**  
 Moromboeguasu Jeroata  
 Yachay Kamachina  
 Yaticha Kamana

**IV.** Al establecer una tolerancia, se deberá definir si la misma será o no objeto de compensación laboral.

**Artículo 30 SEPTIES. - (Otros Permisos Oficiales).** Son permisos que se otorgan de manera expresa y a solicitud de parte, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de su puesto de trabajo a fin de participar en actividades culturales, académicas, artísticas, deportivas o de otra índole, a nivel nacional o internacional, en representación del Estado, hasta un máximo de tres (3) meses.

**Artículo 30 OCTIES. – (Compensaciones).** Cuando el inmediato superior o superior jerárquico de la servidora o servidor público disponga de manera expresa que las actividades laborales deban efectuarse excepcionalmente fuera del horario regular de trabajo, las horas trabajadas podrán ser objeto de compensación con asuetos o tolerancias, según corresponda y conforme al Reglamento Interno de la entidad. Esta compensación no se aplica a los permisos para Becas Estatales.

**Artículo 30 NONIES. - (Capacidad Institucional).** Para la otorgación de permisos, la entidad deberá considerar su capacidad institucional de asumir con el personal de la misma área organizacional, la carga laboral que se genere por ausencia de la servidora o servidor público, no pudiendo para ello la entidad, realizar contrataciones para atender dicha carga.

**Artículo 30 DECIES. -(Evaluación de Desempeño).** Los períodos de duración otorgados para los permisos regulados en el presente Reglamento, no formarán parte del proceso de evaluación del desempeño, a excepción de los permisos por comisión.

**Artículo 30 UNDECIES. -(Supletoriedad).** Las entidades del sector público que cuenten con personal no alcanzado por la Ley N° 2027, podrán aplicar con carácter supletorio, total o parcialmente el presente Reglamento, en tanto su régimen laboral se lo permita y no cuenten con normativa específica para la otorgación de permisos. A este efecto, deberán establecer en sus Reglamentos Internos las provisiones que correspondan.



**II.** Incorporar el CAPÍTULO XIV – BECAS ESTATALES al precitado Reglamento, con los siguientes Artículos:

**“ CAPÍTULO XIV  
 BECAS ESTATALES”**

**Artículo 67. - (Beca Estatal). I.** Consiste en la ayuda económica con recursos públicos que otorga el nivel central del Estado a sus servidoras y servidores públicos, para cubrir los gastos que les suponen cursar estudios o realizar investigaciones, para el desarrollo de áreas estratégicas del Estado y/o de prioridad nacional.

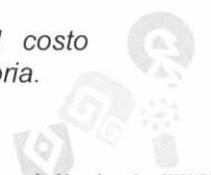
**II.** Las Becas Estatales que una entidad pública del nivel central del Estado patrocine para sus servidoras y servidores públicos, se gestionarán en temas vinculados a su naturaleza institucional y de acuerdo a su planificación.

**III.** La ayuda económica producto de la Beca Estatal otorgada, podrá ser en efectivo o especie.

**IV.** La Beca Estatal otorgada, podrá cubrir total o parcialmente el costo demandado, de acuerdo a lo que se señale en los términos de la convocatoria.



*[Firma manuscrita]*



la revolución educativa AVANZA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Educación  
Moromboeguasu Jeroata  
Yachay Kamachina  
Yaticha Kamana

90

V. La servidora o servidor público que vaya a ser beneficiado con una Beca Estatal tendrá la posibilidad de desestimar beneficiarse con la misma, cuando considere que no vaya a poder desarrollarla o concluirla satisfactoriamente, sea por razones técnicas o razones personales

**Artículo 68. - (Clasificación de Becas Estatales).** I. Las Becas Estatales se clasifican en:

- a) Beca Estatal de Estudio. Comprende cursos, seminarios u otras actividades similares bajo cualquier denominación, cuyo propósito sea la capacitación, actualización o formación;
- b) Beca Estatal de Investigación. Es una beca que se otorga para la realización de investigaciones vinculadas a la naturaleza institucional.

II. No corresponderá la otorgación de Beca Estatal para cubrir los requisitos esenciales exigidos en el perfil del cargo.

**Artículo 69. - (Otras Becas Estatales).** La Beca Estatal que se otorgue para fines culturales, artísticos, deportivos u otros no consignados en el Artículo precedente, podrá ser tramitada por la entidad a través de una Resolución Expresa que la habilite, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y con cargo a su presupuesto institucional.

**Artículo 70.- (Otorgación de Becas Estatales).** La otorgación de Becas Estatales a servidoras y servidores públicos será con el cien por ciento (100%) de la remuneración regular y con cargo a su presupuesto institucional. Asimismo, la otorgación de una Beca Estatal y su respectivo permiso se la realizará mediante Resolución expresa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, o de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad cabeza de sector en el caso de las entidades descentralizadas.

**Artículo 71. - (Reposición del Costo Demandado de la Beca Estatal).** I. La servidora o servidor público que se beneficie con la otorgación de una Beca Estatal de Estudio, deberá concluir con la misma de forma satisfactoria.

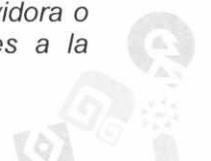
II. La servidora o servidor público beneficiario de una Beca Estatal de Estudio deberá continuar prestando servicios en la entidad patrocinante por un periodo igual al doble de la duración de la beca.

La servidora o servidor público beneficiario de una Beca Estatal de Estudio deberá en este periodo, realizar réplicas de lo aprendido las veces que la entidad lo requiera.

III. El beneficiario de una Beca Estatal de Investigación está prohibido de utilizar total o parcialmente los productos resultantes de la investigación para fines personales o ajenos a la entidad, salvo autorización de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, mediante Resolución expresa.

IV. Cuando el beneficiario de una Beca Estatal incumpla con los mandatos establecidos en los párrafos precedentes, o si éste fuera desvinculado de la entidad antes de cumplirse el tiempo establecido en el párrafo II por razones atribuibles al mismo, deberá reponer a la entidad el costo demandado en los que ésta hubiera incurrido, de forma proporcional al grado de incumplimiento del convenio suscrito para la otorgación de la Beca Estatal.

No corresponderá la reposición del costo demandado por parte de la servidora o servidor público cuando las causas del incumplimiento sean atribuibles a la



la revolución educativa AVANZA



Estado Plurinacional de Bolivia  
**Ministerio de Educación**  
 Moromboeguasu Jeroata  
 Yachay Kamachina  
 Yaticha Kamana

entidad, debiendo en este caso la entidad, repetir el costo residual de la Beca Estatal a la autoridad que tomó la decisión.

No corresponderá la reposición del costo demandado por parte de la servidora o servidor público ni por autoridades y personal responsables, cuando la causa del incumplimiento sea por desvinculación de la servidora o servidor público, producto de una reestructuración o disolución institucional.

**Artículo 72. - (Control Gubernamental De Las Becas Estatales).** Las Becas Estatales serán objeto de control gubernamental en las entidades del sector público, en base a los criterios empleados para su otorgación, así como los procedimientos administrativos que fueron aplicados.

**Artículo 3.- (INCORPORACIÓN DE NUEVOS INCISOS).** I. Incorporar al Parágrafo I del Artículo 10 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N°086/2011 de 1 de marzo de 2011, el inciso n) bajo el siguiente texto:

**n) Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la condición o estado crítico de salud dure en los casos de cáncer infantil o adolescente, enfermedades sistémicas que requieren trasplante, enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico, enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación, y accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente. Este beneficio será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos de las niñas, niños y adolescentes**

II. Incorporar al Artículo 32 del citado Reglamento, los incisos g), h) e i), bajo el siguiente texto:

**g) Licencias especiales a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud: En el marco del Decreto Supremo N° 3462 de 18 de enero de 2018, conforme se establece a continuación:**

- i. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;**
- ii. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;**
- iii. En caso de enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico o enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;**
- iv. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;**
- v. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;**
- vi. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;**
- vii. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;**



la revolución educativa AVANZA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Educación  
Moromboeguasu Jeroata  
Yachay Kamachina  
Yaticha Kamana

viii. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

h) Para el goce de las licencias descritas en el inciso anterior, los servidores y las servidoras públicas beneficiarias deberán presentar, con al menos tres (3) días de anticipación de acuerdo a la programación del tratamiento a efectuarse la siguiente documentación:

- i. Certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente;
- ii. Resolución judicial de guarda o tutela, en caso de guardadores o tutores.
- iii. Informe médico que especifique el diagnóstico, cronograma y horarios del tratamiento de la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente, otorgado por ente gestor donde esté afiliado la madre, padre o tutores, por establecimiento de salud público o privado legalmente constituido, o médico tratante de la niña, niño y adolescente;
- iv. En caso de discapacidad presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave de las niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente;
- v. En caso de estado terminal, certificado médico que acredite tal condición.
- vi. En caso de emergencia médica, la solicitud de licencia especial podrá ser regularizada en el plazo de tres (3) días posteriores.

i) A efectos de verificar el cumplimiento de la licencia especial otorgada, el Ministerio de Educación podrá solicitar información al ente gestor, a los establecimientos de salud público o privado legalmente constituidos o médico tratante de la niña, niño y adolescente sobre la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores.

Ante el incumplimiento de la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, la licencia especial será revocada, sin perjuicio de recibir la sanción correspondiente.

**Artículo 4.- (CUMPLIMIENTO).** La Dirección General de Asuntos Administrativos a través de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional queda encargada del cumplimiento y de la difusión de la presente disposición normativa.



Regístrese, comuníquese y cúmplase

AWIZ

Silvia Raquel Mejía Laura  
DIRECTORA GENERAL DE  
ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE EDUCACION

Lic. Valentín Roca Guarachi  
VICEMINISTRO DE EDUCACION REGULAR  
MINISTERIO DE EDUCACION

Lic. Roberto Ivan Aguilar Gómez  
MINISTRO DE EDUCACION

la revolución educativa AVANZA